

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension —Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—

ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. José García Barzanallana; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—

ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel de Orovio, Marqués de Orovio, Diputado á Cortes y Presidente de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—

ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Manuel Silvela, Ministro de Estado, se encargue interinamente del despacho del referido Ministerio D. Cristóbal Martín de Herrera, Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—

ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 14 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Almansa, de los cuales resulta:

Que por Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1875, dictadas de conformidad con lo dispuesto en los decretos de 18 de Julio de 1874 y de 29 de Junio del año siguiente, se mandó al Alcalde de Caudete embargar todos los bienes que en el mismo pueblo poseian Doña Teresa Navajas y D. Jaime Albalat, calificados como carlistas:

Que verificado el embargo, y no habiéndose presentado proposiciones para arrendar las fincas rústicas en la subasta celebrada al efecto de orden del Gobernador, autorizó este al Alcalde para que otorgase por sí contratos de arriendo, lo cual efectuó con tres distintos vecinos del pueblo; pero al llegar la época de la recoleccion de frutos, deseoso el Alcalde de que quedasen bien determinadas cuáles eran las fincas embargadas, hizo que dos criados ó dependientes de Doña Teresa Navajas y D. Jaime Albalat concurriesen á designarlas sobre el terreno; y como dichos criados incluyesen

equivocadamente entre las fincas embargadas tres que, segun se vió despues, pertenecen á D. Francisco y D. Emigdio Albalat, hijos y hermanos respectivamente de los dueños de aquellas, se cogió el fruto de todas, ingresando su importe en la Administracion económica de la provincia:

Que con motivo de estos hechos se presentaron en el Juzgado de primera instancia de Almansa con fecha 31 de Agosto de 1876 tres interdictos de recobrar á nombre de D. Francisco y D. Emigdio Albalat contra los tres arrendatarios de las fincas de que se ha hecho mérito por considerarlos como despojantes de la posesion tranquila que los actores venian disfrutando en dichos prédios, cuya propiedad adquirieron por herencia de su padre:

Que admitidos los interdictos y susanciados sin audiencia de los despojantes, recayeron los correspondientes autos restitutorios, que fueron llevados á ejecucion; y en este estado, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Caudete, requirió de inhibicion al Juzgado alegando que los promovedores de los interdictos se hallaban en armas, tomando parte en la rebelion carlista, cuando se verificó el embargo de las fincas pertenecientes á la madre y hermano de dichos interesados; y por tanto, con arreglo á las disposiciones de Junio y Julio de 1875, pudieron y debieron ser comprendidas en dicho embargo las tres fincas que son objeto de los interdictos propuestos: que el haber quedado excluidas del embargo se debia á la ocultacion maliciosa de bienes de que habla el art. 11 de la Real instruccion de 14 de Julio de 1875; y por último, que contra los acuerdos de la Administracion en asuntos de su competencia no proceden los interdictos posesorios; y citaba el Gobernador en apoyo de su competencia el decreto de 18 de Julio de 1874, el Real decreto de Junio de 1875, la ins-

truccion de 14 de Julio del mismo año y el art. 84 de la ley municipal:

Que el Juez sustanció el incidente; y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, acordó inhibirse del conocimiento del negocio; pero apelado este auto por parte de los actores en el interdicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, separándose del dictámen fiscal, revocó el auto apelado y sostuvo la competencia de la jurisdiccion ordinaria, teniendo en consideracion que aparece demostrado de un modo concluyente que las tres fincas á que se refieren los interdictos entablados, ni se mandaron embargar, ni fueron incluidas en las diligencias de los embargos practicados á Doña Teresa Navajas y D. Jaime Albalat, y por lo tanto no puede sostenerse que sobre las fincas en cuestion recayera providencia alguna administrativa con anterioridad á la presentacion de los interdictos; y citaba la Sala, en confirmacion de su razonamiento, las mismas disposiciones invocadas por el Gobernador, y además el art. 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil, que confia exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los interdictos:

Visto el art. 84 de la ley municipal reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, que prohibe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias que dicte la Administracion en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que así el Alcalde de Caudete como el Gobernador de la provincia reconocen y afirman que al decretar y efectuar el embargo de los bienes pertenecientes á Doña Teresa Navajas y

D. Jaime Albalat no se hizo expresion de ninguna de las tres fincas rústicas sobre que versan los interdictos propuestos por D. Emigdio y D. Francisco Albalat:

2.º Que si bien poco tiempo despues de la diligencia del embargo, y con motivo de no aparecer bien determinadas las fincas que fueron objeto de aquella medida, se estimaron á causa de una designacion equivocada comprendidos en ella los tres prédios á que se refieren los interdictos, no resulta que la Autoridad administrativa acordase despues con las formalidades debidas que el embargo se hiciera extensivo á los expresados prédios por hallarse sus dueños en circunstancias idénticas á las de los otros propietarios de bienes embargados:

3.º Que en atencion á no haber precedido acuerdo ni providencia alguna de la Administracion que pueda legitimar los contratos de arrendamiento celebrados por el Alcalde de Caudete con relacion á las tres fincas cuya posesion ha sido reclamada por medio del interdicto, falta el fundamento esencial y necesario para que, segun el art. 84 de la ley municipal, deba estimarse improcedente la via intentada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 17 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia y el Gobernador civil de Castellon, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de la villa de Almazora acudieron á la Administracion económica de la provincia de Castellon denunciando algunas ilegalidades cometidas por el Ayuntamiento del referido pueblo de Almazora en un reparto vecinal para el año de 1874-75:

Que la Administracion económica, despues de instruido expediente sobre el hecho denunciado, pasó el tanto de culpa al Juzgado de primera instancia de Castellon, se procedió á instruir la oportuna causa, en la cual se mostraron como acusadores privados Juan Bautista Claramonte y otros á quienes se les tuvo por parte en providencia de 4 Mayo de 1876:

Que hallándose practicando las diligencias sumariales el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Almazora, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la única Autoridad competente para conocer de las reclamaciones contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Juntas de asociados, es la Comision provincial, así como lo es el Gobernador de la provincia para entender en las

quejas por infraccion de las leyes: en que la Administracion económica de Castellon no tenia facultades para pasar al Juzgado antecedentes y documentos cuyo conocimiento incumbe á la Comision provincial ó al requirente, á quien correspondia pasar en su caso el tanto de culpa á los Tribunales; y en que, aun suponiendo la existencia del delito de exacciones ilegales, habia de resolverse previamente el recurso administrativo, en el cual se discutirían los hechos que pudieran constituir dicho delito, sin perjuicio de que cualquier vecino ó hacendado de Almazora ejercitara la accion que concede el art. 190 de la ley Municipal; y citaba el Gobernador el decreto de 19 de Octubre de 1874, el tit. 4.º, cap. 1.º de la ley Municipal y la Real orden de 19 de Enero de 1875:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion, y habiendo consultado el auto en que así lo acordaba con la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, lo dejó esta sin efecto, alegando como razones que la intervencion del Juez en el procedimiento era solamente con el carácter de Juez de instruccion, toda vez que de haber responsabilidad en los hechos denunciados, seria imputable al Ayuntamiento, y por tanto el asunto era del exclusivo conocimiento de la Sala en primera instancia, y que el Juez no podia aceptar ni decidir competencias, que sólo pueden promoverse ante el Tribunal que debe conocer del negocio; y dispuso la Sala oficiar al Gobernador para que, si lo creia oportuno, acudiera directamente ante la misma:

Que el Gobernador reprodujo el requerimiento que habia hecho al Juzgado, y la Sala, despues de oír al Ministerio fiscal, se declaró competente, fundándose en que se trata de una cuestion que afecta á la propiedad de los contribuyentes, y el hecho denunciado puede constituir un delito en que el procedimiento se dirige á averiguar si el reparto se hallaba legalmente autorizado por el Ayuntamiento de Almazora: en que el motivo origen de la causa no es ninguno de los comprendidos en el art. 133 de la ley Municipal: en que denunciado el hecho como exaccion ilegal, su averiguacion compete á los Tribunales de justicia, á quienes corresponde castigar los delitos: en que no pueden suscitarse contiendas de jurisdiccion en los juicios criminales, excepto en los dos casos taxativamente establecidos; y en que no hay que resolver en la causa que ha dado lugar al conflicto cuestion alguna previa; y citaba la Sala los artículos 223 al 227 del Código penal, los artículos 133, 173 y 190 de la ley Municipal, el 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y varias decisiones de competencias:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, promoviendo el presente conflicto:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido

de inhibicion avisará el recibo del exhorto al Gobernador, y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Considerando que la Sala no oyó á Juan Bautista Claramonte y colitigantes, los cuales eran parte en la causa, y debieron ser oídos con arreglo á lo establecido en la disposicion legal de que se ha hecho mérito, lo cual constituye un vicio esencial en el procedimiento;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 12 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Angel Aparicio contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre cantidades que dice se le cobraron de más en los repartimientos vecinales del pueblo de Arcos, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Angel Aparicio contra un acuerdo de la Comision provincial de Búrgos, relativo á ciertas cantidades que dice se le cobraron de más en los repartimientos vecinales del pueblo de Arcos en los años 1871 á 76 por los terrenos del coto de Villaonda.

En instancia dirigida á la Diputacion provincial con fecha 1.º de Julio de 1876 expuso el interesado que por decreto del Gobernador de la provincia de 23 de Enero de 1872 se le concedieron, en concepto de dueño del indicado coto, en el que construyó cuatro fincas, las exenciones otorgadas en la ley de 3 de Junio de 1868, relativa al fomento de poblacion rural, siendo una de aquellas el de no pagar más contribucion que la que anteriormente satisfacía por dichos terrenos: que el Hospital del Rey, á quien pertenecian ántes de que el exponente las adquiriese é hiciera las edificaciones que hoy forman su poblacion rural, sólo pagaba al Tesoro 40 pesetas, sobre cuya contribucion únicamente pudo imponersele el recargo correspondiente para las atenciones municipales, en vez de exigirsele, como se ha hecho en los referidos años, cuotas mayores; por lo cual solicitó que se le devolviesen las cantidades indebidamente exigidas, ó sea lo que exceda el recargo que corresponda sobre las 40 pesetas que ántes se pagaban al Tesoro por los terrenos del coto de Villaonda, y que se mande al Ayuntamiento que en adelante se limite á repartir y cobrar al exponente para las atenciones municipales la suma que satisfacía el Hospital del Rey. Informando

el Ayuntamiento acerca de la referida instancia, manifiesta que en Agosto de 1871 le fueron denegados al interesado los beneficios de la ley de poblacion rural por no concurrir en su favor las circunstancias exigidas; y que no habiendo variado estas, ni observándose en la concesion hecha por el Gobernador en Enero de 1872 los requisitos establecidos, no podia ménos de impugnar tal declaracion, contra lo cual, dice, entabló recurso, que no sabe haya sido devuelto: que si bien el Hospital del Rey pagaba sólo 40 pesetas, los vecinos satisfacian el resto por la ganaderia: que se le habia gravado con el mismo tanto por 100 que á los demás vecinos por razon de la riqueza que le resultaba amillarada; y por último, que los repartimientos de 1872 á 73 y 1873 á 74 se llevaron á cabo de conformidad con lo dispuesto en la circular del Ministerio de Hacienda de 16 de Enero de 1871 é instruccion que le acompaña.

La Comision provincial desestimó la instancia fundándose en que, segun lo dispuesto en la Real orden de 28 de Junio de 1875, no son admisibles las reclamaciones relativas á repartimientos que forman parte de presupuestos ya terminados, de cuyo fallo ha apelado Aparicio para ante el Gobierno alegando que dicha orden, si bien muy en su lugar con relacion al caso particular, que resolvió no era aplicable á la cuestion presente, puesto que su queja no se referia á que la riqueza imponible haya sido bien ó mal valuada, sino á habersele exigido un impuesto que pugna con la ley de 3 de Junio de 1868 y con la concesion que se le tiene otorgada: que fundada por lo tanto su queja en una infraccion legal, se halla comprendida en el art. 143 de la ley de Ayuntamientos, que no fija término para formularla, segun lo establecido en Real orden de 31 de Octubre de 1875 al resolver un expediente promovido por la Condesa de Teba; cuya resolucion, como dictada en fecha posterior, habia derogado la anterior en que la Comision provincial fundó su acuerdo.

La Seccion no ha podido ménos de extrañar que desde que el interesado obtuvo del Gobernador en 1872 la declaracion de que se deja hecho mérito no haya practicado gestion alguna en demanda de los beneficios otorgados en la ley de 3 de Junio de 1868, dejando transcurrir cuatro años hasta pedir ahora que se le reconozcan y apliquen por lo que respecta á presupuestos definitivamente cerrados.

Sabido es que el párrafo sétimo del art. 131 de la ley municipal señala el perentorio plazo de 15 dias para entablar ante la Diputacion el recurso de agravios contra las decisiones del Ayuntamiento y Junta de evaluacion; y como la solicitud del interesado se reduce á que la cuota que le exige sea con arreglo á lo que ántes pagaba el Hospital del Rey al Tesoro, no puede haber menor duda de que, tratándose de la evaluacion de la riqueza que debió servir de base para el pago del impuesto y señalamiento de cuota, le es completamente aplicable aquella disposicion; y que en tal concepto, si en tiempo oportuno no

utilizó sus derechos y dejó trascurrir tan largo plazo sin reclamar los beneficios derivados de la concesión, sólo á él es imputable, no habiendo ya términos hábiles para admitir su reclamación por lo respectivo á época ya pasada.

Agrégase á esto que si el art. 1.º de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural concede determinadas ventajas respecto del pago de la contribución territorial al Tesoro, no se comprende que se haya dejado de solicitar de la Administración económica, que es á quien únicamente compete entender en el particular, la rectificación de la cuota correspondiente al Estado según la riqueza amillarada, acerca de cuyo particular nada consta en el expediente.

En vista de estas consideraciones, la Sección no puede menos de establecer en la solicitud del interesado la debida distinción entre el extremo que se refiere á la devolución de cantidades procedentes de ejercicios anteriores, por razón de la menor valuación que dice debió hacerse de su riqueza imponible, como comprendido en los beneficios de la ley de población rural, que es lo que constituye el principal objeto del recurso de alzada, y la parte en que incidentalmente alude á las cantidades que se le hayan exigido en los repartimientos de los años de 1871 á 1876.

En cuanto al primero, ya quedan expuestas las razones que hacen improcedente la reclamación del interesado, el cual debe hacer valer los derechos derivados de la reclamación otorgada á su favor por el Gobernador ante la Administración económica; y en vista de la cuota que se exige por contribución territorial para el Tesoro, podrá entonces determinarse la que le corresponda pagar para atenciones municipales. Por lo que concierne al segundo particular, relativo á las cantidades que se le han exigido en cada uno de los años de 1871 á 76, la Sección observa desde luego que en el certificado expedido por el Ayuntamiento en 11 de Marzo de 1876 se dice de un modo expreso y terminante que las cuotas de contribución al Tesoro por territorial que sirvieron de base para la derrama del ejercicio de 1875 á 76 habían salido gravadas al 50 por 100 del importe de las mismas, cuya explícita declaración hace conocer de un modo harto evidente que en vez de atenderse la Junta municipal á lo establecido en la ley de presupuestos en cuanto limitó al 4 por 100 que podrá exigirse á los propietarios para las atenciones municipales, procedió de un modo completamente arbitrario en este punto y con manifiesta infracción de ley, por cuya razón es indispensable que en el próximo presupuesto se haga á los contribuyentes la precedente devolución ó bonificación de lo que en el citado año económico de 1875 á 76 resulte satisfecho de más respecto del límite legal establecido.

Muy fundados temores pueden abrigarse de que la Junta municipal haya sido tan poco cuidadosa del cumplimiento de la ley en los repartimientos de 1871 á 75, como lo fué en 1875 á 76, pues al leer en su informe la ri-

queza salió gravada con un tanto mayor ó menor conforme al déficit que resultó cada año para cubrir el presupuesto, y al observar en los repartimientos originales que se acompañan que el tanto impuesto á los contribuyentes en los años de 1871 á 72, 72 á 73 y 73 á 74 excede del 4 por 100 de la riqueza imponible, no aparece aventurada la presunción indicada, por más que, como desde luego se comprende, no pueda servir esta por sí sola para anular los repartimientos de los expresados años, ni para proponer una resolución definitiva acerca de ellos, mucho menos cuando hasta se ignora el verdadero carácter de tales repartimientos.

Porque en este expediente, como en muchos de los que la Sección ha tenido ocasión de examinar, se advierte por desgracia que, no comprendiendo algunos Ayuntamientos la verdadera índole y naturaleza de cada uno de los varios arbitrios é impuestos que en sustitución de los antiguos recargos sobre las contribuciones generales pueden hoy utilizar para levantar las cargas municipales, ni tampoco las disposiciones algun tanto complejas de la ley acerca de este punto, confunden sus nombres y clasificaciones, alteran ó desnaturalizan la base contributiva y traspan en cuanto á las cuotas los límites marcados en la ley, sin que las varias disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda en 1871 hayan bastado para corregir errores ya entonces observados, y que redundaban, según alguna orden, se decía, en perjuicio de las fuentes de la riqueza con daño del Tesoro. Esto sucede precisamente en el caso actual, porque al examinar las relaciones de contribuyentes del pueblo de Arcos, se advierte que á la de 1871 á 72 se la califica de repartimiento individual; y respecto de ello dice el Ayuntamiento en su informe que se había sujetado á la instrucción de 16 de Enero de 1871, siendo así que esto se refiere al impuesto de consumos, sin que en el expediente haya términos hábiles para saber si en los repartimientos se comprendieron á todos los vecinos, cualesquiera que fuesen sus utilidades, como lo prescribe expresamente el art. 131 de la ley; si á los propietarios se les valuó además otra riqueza, y de aquí el que salieron gravados con un tanto mayor que el que por aquel concepto está permitido por las leyes, ó bien se hizo una derrama exclusivamente entre ellos contra lo terminantemente dispuesto en la ley municipal; y por último, si el encabezamiento de que se habla fué por razón de consumos.

Estas dudas que se ofrecen acerca de las bases que sirvieron para el impuesto de los citados años; la circunstancia de no haber entablado los vecinos ninguna reclamación ni ser tampoco el objeto principal de la queja formulada por D. Angel Aparicio, aconsejó á la Sección abstenerse de entrar á examinar la mayor ó menor regularidad de los repartimientos correspondientes á aquellos ejercicios, limitándose á recordar que, según el art. 190 de la ley, caso 3.º, cualquier vecino

ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales para perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados cuando en el establecimiento de impuestos no se hubiesen atemperado á la ley, y hacer notar además que al censurar las cuentas de dichos años, si esto no hubiera ya tenido efecto, puede la Junta municipal examinar si los impuestos que constituyen los ingresos estaban ó no dentro de las prescripciones legales.

Fundada la Sección en las consideraciones expuestas, es de parecer:

1.º Que procede desestimar el recurso de D. Angel Aparicio en cuanto solicita la devolución de las cantidades que haya satisfecho de más en los años de 1871 á 1876 en lo referente á los cargos municipales por no habersele aplicado los beneficios de la concesión que se le tiene otorgada, como comprendido en la ley de 3 de Junio de 1868, sin perjuicio de las reclamaciones que estime hacer ante la Administración económica, que es á quien compete entender en el particular por lo que respecta á las cuotas al Tesoro.

2.º Que una vez acreditado, como lo está, que en el repartimiento general de 1875 á 1876 se recargó á todos los contribuyentes, y entre ellos el reclamante, el 50 por 100 de las cuotas que por territorial satisfacen al Tesoro en lugar del 4 por 100 de la riqueza imponible, como lo preceptuaba la ley de presupuestos, procede anular este repartimiento y mandar que se verifique otro, haciéndose á los contribuyentes la devolución ó bonificación que les corresponda.

3.º Que si los repartimientos de 1871 á 1875 no se ajustaron á la ley por razón de su forma ó de las cuotas impuestas, ó por cualquiera otra causa, lo cual no cabe apreciar debidamente por los datos del expediente, podrán los interesados reclamar si lo estiman ante los Tribunales con arreglo al artículo 190 de la ley, y la Junta municipal poner los debidos reparos cuando se ocupe en el examen y aprobación de las cuentas de dichos años.»

Y de conformidad con el preinserto dictamen, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1738.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sección administrativa.—Negociado
de Inmuebles.

Circular.

Después de lo dispuesto en la orden circular de esta Administración fecha

6 de Junio último mandando suspender los trabajos practicados para la confección de los repartimientos de la contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería, y debidamente rectificado el que se publicó en el *Boletín oficial* núm. 129 correspondiente al día 3 de Junio último según se manifiesta en el que se inserta en el del día 14 del corriente, esta Administración tiene el deber de advertir á todas las Corporaciones municipales de la provincia que para la formación de sus respectivos repartos deben atenderse á las prescripciones siguientes: 1.ª Al verificar el reparto se atenderá al cupo señalado exactamente en el *Boletín oficial* de 14 del corriente.—2.ª Habiéndose observado que por falta de exactitud en la aplicación del gravamen que pesa sobre la riqueza, se ha aumentado abusivamente en algunos casos el importe de las cuotas individuales con notable perjuicio de los contribuyentes, y se ha disminuido en otros con menoscabo del Tesoro público, cuidarán las respectivas Corporaciones que estos errores no se repitan.—3.ª Los pueblos que presenten sus repartimientos con una cifra imponible menor en importancia á la riqueza considerada por esta Administración y que no sea bastante para producir la cantidad que constituye el cupo que se les hubiese señalado, acompañarán precisamente al repartimiento la oportuna reclamación extraordinaria de agravios fundada con sujeción estricta á lo que para estos se halla expresa y terminantemente prevenido. De no presentarla la Administración desechará el reparto y lo devolverá para su reforma en un breve plazo, y que tendrá efecto sobre la riqueza considerada.—Y 4.ª Las Corporaciones al remitir el repartimiento para su examen acompañarán las listas cobratorias, las cuales deben sujetarse estrictamente al modelo publicado en el *Boletín* núm. 123, teniendo muy presentes cuantas observaciones se prevenían en la circular de esta Administración de 14 de Mayo del corriente año, inserta en el *Boletín oficial* núm. 115 correspondiente al 17 del mismo y orden de 10 de Abril último publicada en el *Boletín oficial* núm. 93 correspondiente al 20 de dicho mes y año.

Hechas estas advertencias, solo resta á la Administración añadir que próximo el período de dar principio á la cobranza, encarece la mayor urgencia en el cumplimiento de este importante servicio, concediendo para ello el plazo mas breve, teniendo presente que la recaudación debe empezar del 1.º al 5 de Agosto. Espero, pues, que los Ayuntamientos no me dejarán nada que desear en el cumplimiento de este servicio, no dando lugar á que por su morosidad tenga que usar de medidas coercitivas que, á más de ser en contra de mi carácter, entorpecen siempre la buena marcha de la Administración.

Tarragona 13 de Julio de 1877.—
El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

Instrucción primaria

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875, han de ser provistas por traslado las siguientes escuelas de la provincia de Gerona:

PUEBLOS.	Dotacion anual.	Pesetas.
<i>Elementales de niños.</i>		
Ribas.....	825 »	
S. Pedro Pescador.....	825 »	
Puigcerdá.....	825 »	
Juyá.....	625 »	

Elemental de niñas.

Cadaqués..... 550 »
Además del sueldo asignado, los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Gerona dentro el término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Barcelona 12 de Julio de 1877.—El Rector, Julian Casaña.

Núm. 1739.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Marsá.

No habiendo tenido resultado las tres subastas verificadas para el arriendo á venta libre de las especies de consumos de este pueblo, por falta de licitadores, el Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado arrendar dichas especies con venta á la exclusiva, para cuyo fin se anuncia la primera subasta para el día 15 de este mes, la segunda el día 22 del mismo, y en caso de no presentarse postor, se celebrará una tercera el día 25 del indicado mes; dichas subastas tendrán lugar en la Casa Consistorial, de once á doce de la mañana de los mencionados días, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad.

Marsá 10 de Julio de 1877.—El Alcalde, Ramon Gavaldá.

Núm. 1740.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Dosaiguas.

No habiendo tenido efecto las tres subastas verificadas para el arriendo á venta libre de las especies de consumos de este pueblo por falta de licitadores, el Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado arrendar dichas especies con venta á la exclusiva, para cuyo fin se anuncia la primera subasta para el día 15 de este mes, la segunda el día 22 del mismo, y en caso de no presentarse postor, se celebrará una tercera el día 29 también del actual. Dichas subastas tendrán lugar en la Casa Consistorial, de once á doce de la mañana de los mencionados días, bajo el pliego de condi-

ciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad.

Dosaiguas 11 de Julio de 1877.—El Alcalde, Jaime Simó Cabré.

Núm. 1741.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Altafulla.

No habiendo producido resultado las subastas verificadas para el arriendo con venta libre del impuesto de consumos del corriente año económico señalado á esta villa, y autorizado el Ayuntamiento por la Excm. Diputación provincial para proceder á la subasta de dicho impuesto con venta exclusiva, se previene que la primera tendrá lugar el día 16 de los corrientes, á las once de su mañana, en la Sala Capitular, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría. Lo que se hace saber para que llegue á conocimiento de quien puede interesarle.

Altafulla 11 de Julio de 1877.—El Alcalde constitucional, Francisco Rovira.

Núm. 1742.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de García.

No habiendo tenido efecto las dos subastas verificadas de los derechos á venta libre de todas las especies de consumos que se arriendan en este pueblo, se anuncia una tercera y última para el día 22 del actual y hora de las doce de la mañana en la Sala Capitular.

García 12 de Julio de 1877.—El Alcalde, Miguel Borrás.

Núm. 1743.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Renau.

Hace saber: Que autorizada debidamente por la Excm. Comisión provincial para el arriendo con venta exclusiva al por menor de los derechos de las especies de consumos que puedan ser objeto de esta facultad, las subastas referentes á la materia tendrán lugar frente esta Casa Consistorial el día 22 del actual la primera, la segunda el día 26 y en caso necesario el día 30 se celebrará una tercera; los licitadores deberán tener presente que han de sujetarse al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Alcaldía, cuyo tipo es el de 816 pesetas 19 céntimos.

Renau 12 de Julio de 1877.—El Alcalde interino, Pedro Figuerola

Núm. 1744.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ceballá del Condado.

Confeccionado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el año económico de 1877 á 78, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, durante los cuales se oirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas

Ceballá 12 de Julio de 1877.—El Alcalde, Isidro Balcells.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de BORJAS DEL CAMPO durante los meses de Abril, Mayo y Junio del presente año.

Abril.—Día 1.º.—Sesion ordinaria.—En este dia el Ayuntamiento y señores de la Junta Municipal deliberaron sobre el modo de cubrir el presupuesto municipal para el año económico de 1877 á 78.

Día 8.—En este dia se acordó llamar al Ayuntamiento saliente que cesó en 1.º de Marzo último, y al arrendatario de pesas y medidas para que den explicaciones del estado en que se encuentra el cumplimiento del contrato.

Día 15.—En este dia se acordó dar cumplimiento á las circulares de la Administracion económica, números 689 y 811, insertas en los *Boletines oficiales* números 83 y 91, ordenando la primera la remision de una nota detallada de los edificios existentes en el distrito municipal, de las fincas procedentes del estado; y la segunda ordenando la remision de las ternas para la eleccion y nombramiento de las Juntas periciales.

Día 22.—En este dia no hubo asunto interesante de que tratar.

Día 29.—En este dia se acordó llamar nuevamente al arrendatario de pesas y medidas, y exigirle la responsabilidad contraída hasta satisfacer la cantidad correspondiente por dicho contrato.

Mayo.—Día 6.—En este dia el Ayuntamiento y mayores contribuyentes que representan todas las clases; acordaron intentar los encabezamientos parciales ó gremiales; y en su defecto el arrendamiento á venta libre de las especies de consumos para cubrir el cupo que corresponde aprontar esta villa á la Hacienda en el año económico de 1877 á 78.

Día 13.—En este dia el Ayuntamiento dió cuenta de haber quedado sin efecto por falta de licitadores la primera subasta del arrendamiento de las especies de consumos á venta libre.

Día 20.—En este dia se dió cuenta de las circulares y demás disposiciones del Gobierno recibidas desde la última sesion; y el Ayuntamiento acordó cumplir en la parte que á ellos les incumbe; asimismo se dió cuenta de haber quedado sin efecto la segunda subasta verificada del arrendamiento de las especies de consumos por falta de licitadores como en la primera que al efecto se verificó.

Día 27.—En este dia se instaló la Junta pericial, siendo los elegidos nuevamente para este cargo D. Pedro Roca Serradell, D. Juan Bosch Borrás, D. José Giol Mariné, D. José Freixes Malet, D. José Bosch Ciurana, D. Juan Solé Estivill y D. José Vilanova; al propio tiempo se dió cuenta de haber quedado sin efecto la tercera y última subasta del arrendamiento de las especies de consumos por falta de licitadores.

Junio.—Día 3.—En este dia no hubo asunto interesante que deliberar.

Día 10.—En este dia se acordó por el Ayuntamiento y triple número de contribuyentes al de concejales que habiendo quedado sin efecto los encabezamientos parciales y la subasta de las especies de consumos á venta libre para el año económico de 1877 á 78, se ha de intentar el arriendo con venta exclusiva de dichas especies, conforme á lo que preceptúa el art. 7.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio del año último y circular del M. Iltre. Sr. Administrador económico de la provincia núm. 1.344 del

Boletín oficial núm. 127, solicitando en caso necesario la autorizacion de la Excm. Diputación provincial para proceder á dicho arriendo, previas las formalidades prevenidas por instrucción.

Día 17.—En este dia no hubo ningun asunto interesante que deliberar.

Día 24.—En este dia se dió cuenta de la circular del M. Iltre. Sr. Gobernador civil de la provincia, número 1.571, inserta en el *Boletín oficial* núm. 145, referente á los abonos que anualmente se consumen en este término municipal, expresando también por separado los estiércoles, guano, pescados y demás sustancias empleadas con dicho objeto; dando una relacion al Gobierno de provincia por los conceptos indicados, acordando cumplir como en la misma se ordena.

Y cumpliendo lo que preceptúa el art. 104 de la ley municipal, fué presentado al Ayuntamiento para su aprobacion en la sesion del dia de hoy.

Borjas del Campo 1.º de Julio de 1877.—Esteban Cabré, Secretario—Aprobado.—El Alcalde Presidente, Baltasar Subietas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1733.

EDICTO.

Don Eduardo Bazaga y Gutierrez, Caballero de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la ciudad de Réus y su partido.

Por el presente primer edicto se anuncia la muerte sin testar de los consortes José Masdeu y Masdeu y Magdalena Robusté y Caballé, que fallecieron respectivamente en la villa de la Selva á los diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, de donde eran naturales y vecinos, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que dentro el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado; bajo apercibimiento de lo que en derecho hubiere lugar.

Dado en Réus á dos de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Eduardo Bazaga.—El Actuario, Miguel Fontcuberta.

ANUNCIO.

HABILITACION DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Distrito de Tortosa y Gandesa.

El Habilitado de primera enseñanza de dicho distrito ha cobrado de la Administracion económica las cantidades siguientes:

	Pesetas
Mora la Nueva, cuarto trimestre de 1876-77.....	841'25
Galera, id. id.....	486'72
Ascó, id. id.....	591'25
Mora de Ebro, id. id.....	895'00
San Carlos de la Rápita, id. id.....	550'00
Fatarella, id. id.....	456'75